

CG48/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/012/2009.**

Distrito Federal, veinte de febrero de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/0085/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

*HECHOS*

1. *El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

*se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*

2. *El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.*
3. *Que en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, CANAL 2 y XEQ-TV, CANAL 9 en el Distrito Federal, a través de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 de fecha 29 de diciembre de 2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fecha 15 de enero de 2009, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (Anexo 1). Dichos oficios fueron recibidos por la empresa en cita los días 2 y 19 de enero de 2009, respectivamente y en los mismos se anexó lo siguiente:*
  - *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada, para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir, del 31 de enero al 2 de mayo de 2009;*
  - *Los materiales de las autoridades electorales, mismos que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que anexa a dicho oficio.*
  - *Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de diversos partidos políticos, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo del 2009 conforme a la tabla adjuntada al oficio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

4. Durante los días 7 y 8 de febrero de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, CANAL 2 y XEQ-TV, CANAL 9 en el Distrito Federal, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que a continuación se detallan:

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>PRI</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>CONV</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>PAN</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>PNA</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	<b>A ELEC</b>
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PVEM
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PAN
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PVEM
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PAN
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRI
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRD
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PAN
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PT
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
2	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
2	08/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PAN
2	08/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PNA

5. *El 9 de febrero del año en curso, por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se intentó notificar a TELEVIMEX, S. A. de C. V. diversos oficios, entre los cuales se encontraba el oficio número STCRT/0043/2009, entendiéndose tal diligencia con la C. María Andrea Valero Mathieu, empleada de la referida empresa; sin embargo, en virtud de la ausencia del Representante Legal de la concesionaria, se elaboró un acta de notificación, que se anexa al presente escrito como Anexo 4, y se entregó un citatorio dirigido al Representante Legal para que a las 13:00 horas del día 10 de febrero de 2009 se llevara a cabo la notificación de los oficios. Se adjunta copia certificada del citatorio como Anexo 5.*
6. *Con base en el punto anterior, el 10 de febrero de 2009 se notificó a la concesionaria (Anexo 6) el oficio STCRT/0043/2009, Anexo 3 del presente, en el cual se le solicitó rindiera un informe en el que señalara si XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9, realizaron las transmisiones que se detallaron en el punto 4 anterior. Asimismo, se le pidió que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*
7. *Con fecha 11 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral escrito sin número, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante legal de la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9 en el Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/0043/2009 descrito con anterioridad, y en el que sostiene sustancialmente lo siguiente:*

*"[...] AD CAUTELAM doy contestación al Oficio citado al rubro, toda vez que: (i) los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo, así como las pautas a las que hace referencia en su oficio, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; (ii) esa H. Autoridad carece de la facultad necesaria para requerir información a mi mandante, y; (iii) suponiendo sin conceder que contara con tal facultad, lo cierto es que la misma ha caducado por cuanto hace a la verificación de la transmisión de los pautados que más adelante se referirán, según lo señala el artículo 58, puntos 4 y 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*En virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede, resulta jurídicamente improcedente dar cause al oficio de mérito, toda vez que su desahogo deja en estado de indefensión a mi representada.*

*[...]*"

#### **DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

#### **VISTA**

*En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a Televimex, S.A. de C.V., con motivo de la forma en que se transmitieron los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral Federal 2008-2009.*

*(...)*'

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas consistentes en copia certificada de los acuses de recibo de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 de 29 de diciembre de 2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fecha 15 de enero de 2009, mediante los cuales se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 3 anterior. El primero de los oficios, en lo que interesa se transcribe a continuación:

“(...)

*Con base en lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del citado código, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente.*

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas es decir del 31 de enero al 2 de mayo de 2009; pauta que se entrega en las siguientes modalidades: a) por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica, en formato Excel, que corresponde a cada partido político, a saber: 1, Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); 3, Partido Verde Ecologista de México (PVEM); 4, Partido Acción Nacional (PAN); 5, Partido Socialdemócrata (PSD); 6, Partido del Trabajo (PT); 7, Partido Convergencia (CONV); 8, Partido Nueva Alianza (PNA) y 9, Partido Futuro Democrático ( PFD).*
- *Los materiales de las autoridades electorales que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que se anexa al presente.*
- *Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo de 2009, conforme a la tabla que se adjunta al presente.*

(...)”

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación.
3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0043/2009, notificado a la concesionaria el 10 de febrero de 2009, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

*“REPRESENTANTE LEGAL DE  
TELEVIMEX, S.A DE C.V.  
CONCESIONARIA DE XEW-TV,  
CANAL 2 Y XEQ.TV, CANAL 9  
PRESENTE.*

(...)

*Cabe recordarle que como lo apuntan los artículos 1, párrafo 1 del Código Electoral Federal y 1, párrafo 2, del Reglamento de la materia, las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a la Radio*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

*y a la Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, 5, párrafo 1, inciso c), fracción IX; 15, párrafo 1; y 36, párrafos 5 y 6 del mencionado reglamento.*

*(...)*

*Ahora bien, a pesar de que mediante los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, el Instituto Federal Electoral le distribuyo tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas federales, se ha advertido que durante el periodo que va del 7 al 8 de febrero del año en curso, las emisoras XEWF-TV canal 2 Y XEQ-TV CANAL 9 - a las cuales representa, omitieron transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente, tal y como se señala en seguida:*

*(...)*

*Dichas omisiones podrían actualizar una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.*

*Por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito atentamente le solicito:*

*PRIMERO.- Con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal:*

- 1) Rinda un informe en el que se señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad de la pauta que le fue notificada; y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

- 2) *Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.*

*SEGUNDO.- En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.*

*TERCERO.- Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral y dado que nos encontramos en Proceso Electoral Federal, se le otorga un **plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente oficio** para presentar el informe corresponden al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado Primero.*

*(...)”*

4. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha 9 de febrero de 2009, levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de empleada de la persona moral Televimex, S. A. de C. V., en la que se advierte que no se realizó la notificación debido a la ausencia del Representante Legal.
5. Documental pública consistente en copia certificada del Citatorio de fecha 9 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de empleada de la persona moral Televimex, S. A. de C. V., señalado en el hecho identificado con el numeral 6.
6. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. Andrea Espinoza Lechuga, en su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones de la persona moral Televimex, S. A. de C. V., en relación con los hechos relatados en el punto 5.

7. Documental privada consistente en copia certificada de la respuesta emitida por la persona moral Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9 en el Distrito Federal, en referencia con el oficio STCRT/0043/2009, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

*“AD CAUTELAM doy contestación al Oficio citado al rubro, toda vez que: (i) los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo, así como las pautas a las que hace referencia en su oficio, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; (ii) esa H. Autoridad carece de facultad necesaria para requerir información a mi mandante, y; (iii) suponiendo sin conceder que contara con tal facultad, lo cierto es que la misma ha caducado por cuanto hace a la verificación de la transmisión de los pautados que más adelante se referirán, según lo señala el artículo 58, puntos 4 y 5 del Reglamento de acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*En virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede, resulta jurídicamente improcedente dar cause al oficio de mérito, toda vez que su desahogo deja en estado de indefensión a mi representada.”*

8. Copia certificada del escrito de fecha 3 de octubre de 2008, mediante el cual la persona moral TELEVIMEX, S.A. de C.V., señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

**II.** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente, al cual le correspondió la clave SCG/QCG/012/2009; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código en cita; asimismo, se ordenó el emplazamiento a dicha empresa, para todos los efectos legales y compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral indicado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

**III.** Con fecha 16 de febrero de dos mil nueve el Lic. Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral y notificador, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número dieciocho, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, en la ciudad de México, Distrito Federal en busca del Representante Legal de la empresa Televimex, S.A de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que el Representante Legal de Televimex, S.A de C.V. no se encontraba presente para recibir la documentación a notificar, por lo cual, procedió a dejar citatorio a efecto de practicar la diligencia en cuestión con el representante Legal de la persona moral indicada el día diecisiete de febrero del año en curso a las once horas, firmando de recibido la licenciada Andrea Espinoza Lechuga en una copia del citatorio.

**IV.** Con fecha 17 de febrero de dos mil nueve, en la hora señalada en el citatorio, el Lic. Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral y notificador, se presentó de nueva cuenta en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, número dieciocho, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, en la ciudad de México, Distrito Federal, en busca del Representante Legal de la empresa Televimex, S.A de C.V. para notificar el proveído de dieciséis de febrero del año que transcurre, así como el oficio número SCG/185 /2009 de la misma fecha, ambos signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. La diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio indicado, Lic. Andrea Espinoza Lechuga, toda vez que el representante legal no atendió el citatorio.

**V.** Mediante oficios números SCG/204/2009 y SCG/205/2009, ambos de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a los licenciados Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Ángel Cabrera Mendoza, Arturo Castillo Loza, Rolando de Lassé Cañas, Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, servidores adscritos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Jurídica de este

Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el dieciocho de febrero siguiente.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual las partes alegaron lo que a su derecho convino.

El contenido del acta correspondiente, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. DOCTOR ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS Y LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA; DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/204/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 8863227, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO; EL SEGUNDO CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4556625, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL LICENCIADO ANGEL CABRERA MENDOZA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/205/2009, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 082502548; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LIC. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 4487898, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA ACREDITA SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTA LA ESCRITURA SESENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO RAFAEL OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA 45 EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA COPIA CERTIFICADA SE EXHIBE EN ESTE ACTO Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL

USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ANGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PARTE DENUNCIANTE RATIFICA Y REPRODUCE, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA, LAS MANIFESTACIONES PRECISADAS EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/0085/2009, DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO. DESTACANDO LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE DETALLAN EN EL NUMERAL CUATRO DEL CITADO OFICIO, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS A FOJAS DOS A CINCO DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN. ASIMISMO, SE RELACIONAN EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN Y SE DESCRIBEN EN EL OFICIO DE REFERENCIA A FOJAS SEIS Y SIETE DEL MISMO, LAS CUALES CONSISTEN EN DIVERSAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO PRUEBAS TÉCNICAS, LAS CUALES TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE DETALLAN EN EL DOCUMENTO DE MÉRITO. ES CUANTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD QUE HE ACREDITADO EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA EXHIBIDA, VENGO A MANIFESTAR DE MANERA CAUTELAR QUE RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTA MISMA FECHA, SIENDO LAS 11 HORAS CON CINCO MINUTOS. SOLICITANDO EN ESTE ACTO SEA RECIBIDO Y SE CORRA TRASLADO DE MÉRITO CON LA COPIA RESPECTIVA DE DICHO ESCRITO A LA DENUNCIANTE, ACORDANDO LO CONDUCENTE. Y HAGO ENTREGA. AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, ESPECÍFICAMENTE EN LO TOCANTE A LOS TESTIGOS DE LAS TRANSMISIONES SUPUESTAMENTE IRREGULARES, SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, DADO QUE DE LAS MISMAS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS LEGALES SUFICIENTES QUE OTORGUEN LA CERTEZA JURÍDICA NECESARIA PARA CONCLUIR, DE MANERA INDUBITABLE QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN A LAS TRANSMISIONES EFECTUADAS POR MI REPRESENTADA, NI LOS ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES BAJO LOS CUALES FUERON OBTENIDOS. EN RELACIÓN CON LA COMPARECENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SUSTANCIA, DEL FUNCIONARIO QUE PRETENDE ACREDITARSE COMO PARTE DENUNCIANTE, SE DICE QUE MI REPRESENTADA DESCONOCE LEGITIMACIÓN ALGUNA PARA COMPARECER EN LA CALIDAD Y LOS TÉRMINOS EN QUE LO HACE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EN LA PRESENTE ETAPA.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
ATENTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE CORRER TRASLADO CON COPIA DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, SE ACUERDA: HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD, POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE CORRE TRASLADO CON DICHA DOCUMENTACIÓN AL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, QUIEN COMPARECE EN SU CARÁCTER DE COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, PARA FUNGIR COMO PARTE DENUNCIANTE. ASIMISMO, SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y LA LEGITIMACIÓN CON LA QUE ACTÚA EL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN SU OPORTUNIDAD EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITA ESTA SECRETARÍA, Y POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ RECAER AL PRESENTE ASUNTO.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO DEPPP/STCRT/0085/2009, ASÍ COMO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, DE FECHA DOCE DE FEBRERO, PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EN EL ESCRITO DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE ANTES REFERIDO, LA PARTE DENUNCIADA NO OFRECE, NI APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DEBA SER DESAHOGADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. EN

CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----  
A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS, LA PARTE DENUNCIANTE RATIFICA Y REPRODUCE TANTO LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/0085/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS ENUNCIADAS EN EL PRESENTE ACTO. CABE DESTACAR, EN RELACIÓN CON LA OBJECCIÓN A LA LEGITIMACIÓN DEL DE LA VOZ PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUE DICHA SITUACIÓN QUEDA DESVIRTUADA Y RESULTA IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULO 125, PÁRRAFO UNO, INCISO B), 356, PÁRRAFO UNO INCISO C) Y 369 PÁRRAFO TRES, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DEL OFICIO SCG/205/2009 DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE ESE ORGANISMO AUTÓNOMO, EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADO AL PRESENTE EXPEDIENTE. FINALMENTE, SE HACE HINCAPIÉ EN QUE LA PARTE DENUNCIADA OMITIÓ OFRECER PRUEBAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY Y QUE MOTIVA SU COMPARECENCIA EN ESTA DILIGENCIA. BAJO ESE ENTENDIDO Y CONSIDERANDO QUE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO CON POSTERIORIDAD, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDÍA A LA PARTE DENUNCIADA, POR TRATARSE DE UN HECHO CUYO CUMPLIMIENTO ESTABA OBLIGADA A DEMOSTRAR, LA PARTE DENUNCIANTE SOLICITA AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL QUE, EN SU MOMENTO Y EN EL PROYECTO QUE FORMULE, TENGA POR ACTUALIZADAS LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS SANCIONATORIAS CORRESPONDIENTES EN QUE INCURRIÓ LA EMPRESA DENUNCIADA. ES CUANTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ANGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGALE DE LA DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ACLARO QUE EL ESCRITO QUE REFIERE LA AUTORIDAD, DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEBE DECIR DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ASIMISMO QUE SOLICITO EN ESTE ACTO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO INGRESADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE HOY A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, A MANERA DE ALEGATOS, SOLICITANDO ADEMÁS COPIA SIMPLE DEL OFICIO SCG/205/2009 DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, AL CUAL HIZO REFERENCIA LA DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA**, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XEQ-TV CANAL 9, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y POR NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO PARA ELLO, EXPÍDASE EN SU FAVOR COPIA SIMPLE DEL OFICIO SCG/205/2009 CUYO ORIGINAL SE PONE A LA VISTA DE DICHO REPRESENTANTE EN ESTE MISMO ACTO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, CON LO QUE SE CIERRA EL

PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.” -----

En la audiencia de pruebas y alegatos el Representante legal de Televimex, S.A. de C.V. presentó un escrito de alegatos que en lo que interesa es del siguiente tenor:

*“AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex, a dar contestación al oficio número SCG/185/2009, de fecha 16 de febrero de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)

#### HECHOS

1. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
2. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
3. *El hecho marcado como tercero se considera cierto únicamente por cuanto hace a las fechas en las que mi representada tuvo conocimiento de los oficios DEPPP/CRT/14758/2009, así como de diversos videogramas y pautas de transmisión adjunta a los mismos.*
4. *El hecho marcado como cuarto es parcialmente cierto en atención a las razones que más adelante se detallarán.*
5. *Respecto de los hechos marcados como quinto y sexto es cierto lo relativo a que mi representada tuvo conocimiento del oficio STCRT/0043/2009, el día 10 de febrero del año en curso.*
6. *El hecho identificado como seis se considera cierto.*
7. *El hecho identificado como siete se considera cierto.*

**Primero.** *El oficio SCG/185/2009, por el que se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cita a la audiencia*

*prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento, resulta ser un acto viciado de origen al tenor de las siguientes consideraciones:*

*Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.*

*Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:*

*Artículo 105 (SE TRANSCRIBE)*

*En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.*

*En este sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) (SE TRANSCRIBE)**

*Dicho lo anterior, consideramos que lo conveniente es analizar la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador incoado por el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral según se aprecia del oficio número SCG/185/2009 de fecha 16 de febrero de 2009, así como la finalidad de los dispositivos normativos que disponen tal procedimiento especial.*

*En efecto, la autoridad administrativa ha iniciado un procedimiento especial sancionador conforme a lo previsto en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo es omisa en considerar que el procedimiento especial sancionador ("PES") tiene por objeto velar el debido desarrollo de los procesos electorales y de eliminar de manera pronta todos aquellos factores que pudieran intervenir en él de manera negativa vulnerando el marco legal en materia electoral.*

*Específicamente, aún cuando el numeral 367 del COFIPE establezca de forma expresa la procedencia de este procedimiento ante presuntas violaciones a la base III del artículo 41 Constitucional, no debemos pasar por alto que dicho procedimiento también se refiere a lo señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución de lo que obtenemos un primer indicio-corroborado por lo que adelante se sostendrá- de que solo contra este tipo de infracciones resulta procedente el procedimiento incoado por la autoridad en el que ahora se comparece.*

*Esto es, el párrafo que se comenta perteneciente al artículo 134 Constitucional, establece una serie de obligaciones aplicables y exigibles a los destinatarios de dicha norma. En particular, a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones. Ellos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Ahora bien, la consecuencia de este procedimiento, según lo señala el artículo 370, punto 2 del COFIPE, señala que en caso de que desahogado el procedimiento en cita, el Consejo General del IFE, compruebe la infracción denunciada, ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de la propaganda violatoria del Código.*

*Esto es, la sanción será tal que impida la verificación de ciertos actos que al ser de carácter positivo, vulneren el postulado normativo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, sin que de la redacción del artículo 370, punto 2 apenas comentado, se pueda derivar alguna otra sanción.*

*En otras palabras, el PES está originalmente concebido para la tramitación, resolución y sanción de conductas positivas realizadas por servidores públicos en contravención a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, sin que tal virtud, sea aplicable al caso de mi mandante, máxime que la única sanción que se puede derivar de este procedimiento, resultaría incongruente e ilógica en el caso de mi representada por las presuntas conductas que en la especie se están analizando.*

*Lo anterior se corrobora con la existencia y procedencia del otorgamiento oficioso o a petición de parte de medidas cautelares, así como la disposición legal expresa de que las denuncias deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando la materia de la denuncia resulte irreparable (como lo sería en el supuesto sin conceder en el caso de que se trata).*

*En tal virtud, considerando que el procedimiento especial sancionador cuenta con una serie de términos y órdenes de tramitación expeditas a efecto de velar por el debido proceso electoral pero con efectos suspensivos de actos positivos, como lo es la propaganda política en los términos en que se comenta que el artículo 134, párrafo séptimo lo regula, es claro que no aplica para el caso de mi representada.*

*En este sentido, queda claro que el procedimiento especial sancionador no es el idóneo para analizar los hechos por los cuales esa autoridad electoral ha instaurado un procedimiento en contra de mi representada, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada en observancia al Código y a la Constitución.*

**SEGUNDO:** *Suponiendo sin conceder que el Procedimiento Especial Sancionador fuera aplicable para el caso de mi mandante, se dice entonces que el oficio de inicio de procedimiento especial sancionador incoado a mi representada omite la observancia de los principios de certeza, legalidad y objetividad que refiere el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al ser fincado de oficio, sin embargo instruye a diversas personas con fundamento en el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del mismo Código para que en nombre de la Secretaría como “parte denunciante” en el procedimiento coadyuven con la misma autoridad.*

*Lo anterior viola el principio de certeza jurídica y legalidad a que alude el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que en el punto 2 del acuerdo citado en el oficio SCG/185/2009, se resolvió iniciar el procedimiento de oficio, sin embargo, en el punto seis del mismo oficio transcrito se acordó:*

*6) En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa y toda vez que conforme al artículo 369, párrafo 3, inciso a), del código de la materia, ésta Secretaría debe actuar como parte denunciante en el procedimiento se instruye los C.C...., para que conjunta o separadamente comparezcan a la audiencia mencionada en el numeral 4) que precede y coadyuven con el suscrito para tales efectos.*

*De lo anterior se aprecia que la Secretaría funge como Juzgador y parte acusadora en el procediendo, hecho que a todas luces materializa una inequidad procedimental que violenta las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución en relación con los principios de certeza, equidad y legalidad a que se refiere el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, la autoridad ha incoado un procedimiento en el que como expresamente lo reconoce, funge como juzgador y parte sin fundamento alguno e incluso INSTRUYENDO a otros servidores a actuar dentro del procedimiento a efecto de COADYUVAR como denunciante en el procedimiento sin fundamento legal alguno, pues como podrá apreciar, la autoridad es omisa en citar el dispositivo que:*

- 1) En procedimientos de oficio le faculden a fungir como denunciante,*
- 2) En los procedimientos de oficio le faculden INSTRUIR Y DESIGNAR COADYUVANTES Y,*
- 3) Es omisa en precisar los dispositivos legales que le permitan delegar facultades exclusivas para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.*

*En éste sentido, es de explorado derecho que las autoridades están facultadas a lo expresamente previsto por la Ley, lo contrario violenta el estado de derecho y por ende, como en el caso, las garantías de seguridad jurídica de los particulares, mismas que integran los principios de legalidad y certeza jurídica pues lo contrario le generaría pleno estado de indefensión ante el desconocimiento de las facultades y cumplimiento de las formalidades con las que se conducen las personas que se ostentan con carácter de autoridad.*

**TERCERO:** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal y viola por tanto lo previsto en el artículo 106 del Código en razón de que las facultades de la autoridad para iniciarlo caducaron.*

*Certeza en el actuar de las autoridades y legalidad son entre otros los principios a los cuales debe apegarse el Instituto; dicha obligación está contemplada en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Precisado lo anterior, como se señaló en el argumento que precede, dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos y circunstancias que las mismas dispongan.*

*En éste orden de ideas, el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que:*

*Artículo 58*

*De los incumplimientos a los pautados*



*5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*Así las cosas resulta evidente que entre el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan a mi representada y aquél en el que fue notificada mi representada de las supuestas irregularidades transcurrió en exceso el término a que se refiere el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual las facultades de la autoridad caducaron y por ende el procedimiento iniciado en contra de mi representada resulta ilegal al originarse de otro acto viciado de origen y sin facultades para ello.*

*Sobre la caducidad de las facultades de la autoridad consideramos oportuno citar la siguiente tesis.*

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.-**

*(Se transcribe)*

**CUARTO:** *Sobre la competencia de la autoridad y vicios del procedimiento. El desahogo del Procedimiento Especial Sancionador es indebido dado que de la vista que dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no se determinó si el procedimiento debía iniciarse era el sancionador ordinario o el especial sancionador y, en esa medida, no se expresa el documento del referido Director justificación o manifestación alguna al respecto.*

*Sin embargo, a partir de dicha vista, y sin expresar los motivos que le conducen a tal determinación, la Secretaria del Consejo General emplazó a mi representada "al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento", el cual se refiere al denominado Procedimiento Especial Sancionador, tal como se desprende del cuerpo del oficio que se impugna.*

*En efecto, en el acuerdo de 16 de febrero, que se hizo del conocimiento de mi representada dentro del oficio, la autoridad refiere que "con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, (...) en relación con los numerales 62, 64 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución" se determinó integrar el expediente*

*respectivo e iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sin embargo **en ninguna parte del acuerdo de 16 de febrero o del propio oficio**, la responsable hace del conocimiento de mi representada cuáles son las razones que lo conducen a determinar que la vía correcta para sustanciar el procedimiento que inicia es el sancionador especial y no ordinario sancionador, también previsto en el Código.*

*De ahí que no sea procedente el inicio del procedimiento respectivo que ahora se controvierte y al que mi mandante comparece de forma cautelar sin que tal cuestión implique consentimiento de ninguna índole.”*

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora el Consejo General de este Instituto.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el escrito presentado por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. se hacen valer tres causas de improcedencia que se resuelven a continuación:

En el primer argumento, la denunciada básicamente esgrime que el procedimiento especial sancionador no es el idóneo para analizar los hechos por los cuales se ha instaurado dicho procedimiento en su contra, sino que lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario.

Este argumento de defensa es infundado por las razones que a continuación se exponen:

Conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** o,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.**

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violan lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio

de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, si como se observó existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador en tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

Como segundo argumento, Televimex, S.A de C.V. manifiesta que se incumplen los principios de certeza, legalidad y objetividad referidos en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el procedimiento especial sancionador se finca de oficio en el cual la Secretaría Ejecutiva actúa como parte denunciante pero instruye a diversas personas para que coadyuven en el procedimiento con la misma autoridad.

Con tal situación, se generan dos agravios que se hacen consistir en primer lugar, en que la Secretaría funge como Juzgador y parte acusadora, lo que a su juicio constituye una inequidad procedimental, y en segundo lugar, que no se invoca fundamento legal que permita designar a otros servidores dentro del procedimiento a efecto de coadyuvar como denunciante, en el caso que nos ocupa, servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Estos alegatos resultan infundados.

Para llegar a esta conclusión se considera pertinente establecer el marco legal aplicable tanto para la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral como para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de conocer las diversas atribuciones que la normatividad electoral establece para cada una de ellas.

En el caso de la Secretaría Ejecutiva indicada, en lo que interesa, los artículos 123, párrafo 1; 125, párrafo 1, incisos a), b), e), i), n) y t); 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

**“Artículo 123**

*1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.*

**Artículo 125**

*1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

*a) Representar legalmente al Instituto;*

*b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;*

*(...)*

*e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;*

*(...)*

*i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocafías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;*

(...)

*n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;*

(...)

*t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.*

**Artículo 369**

*1.La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo*

(...)

*3.La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;”*

Por otra parte, el artículo 39, párrafos 1 y 2, incisos t), u), x), y) y z) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral reformado a través del Acuerdo CG575/2008, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, establece que la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras las siguientes facultades y atribuciones:

**“Artículo 39.**

*1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.*

*2. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo:*

*t) En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;*



*u) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, estableciendo las medidas de resguardo de la información;*

*(...)*

*x) Solicitar el apoyo de los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita y exista la debida motivación y fundamentación para ello, sin que implique la delegación de facultades.*

*y) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y*

*z) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.”*

Por su parte, en el artículo 129, párrafo 1, incisos g), h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecian las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

**“Artículo 129**

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

*g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*

*h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*

*(...)*

*k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*

*(...)”*

Por su parte, en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral respecto de las Direcciones Ejecutivas en lo general y en lo particular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los artículos 40, párrafo 1, inciso n); 41, párrafo 1, inciso e) y 44 Párrafo 1, incisos g) y h) de dicho Reglamento Interior establecen respectivamente, lo siguiente:

**“Artículo 40.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas*

*n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar;*

**Artículo 41.**

*1. A los Titulares de las Direcciones Ejecutivas les corresponde:*

*(...)*

*e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;*

**Artículo 44.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:*

*g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;*

*h) Remitir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales que hayan sido aprobados, así como los materiales correspondientes a los mensajes del propio Instituto y a las otras autoridades electorales, a través del sistema que estime conveniente, a efecto de que inicien su transmisión de manera inmediata;”*

Como se advierte se encuentran perfectamente definidas las atribuciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva, quien en el caso que nos ocupa ha ejercido sus atribuciones como autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento, en el marco del mandato legal que tiene conferido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

Ahora bien, del análisis del contenido del oficio SCG/205/2009 mediante el cual se instruyó entre otros, al C. Ángel Cabrera Mendoza de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que coadyuvara con la Secretaría en la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que el mismo se fundamenta primordialmente en lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 3, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta situación, debe señalarse que la intervención de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los términos de los que se duele la denunciada, está determinada por la propia ley electoral, por lo que su actuación se sustenta en los dispositivos que lo facultan para intervenir en los términos que lo ha hecho, resultando, en consecuencia, infundado el segundo argumento de la denunciada.

El tercer argumento que en vía de improcedencia hace valer la parte denunciada, guarda relación con la supuesta omisión de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de establecer que se trataba de una vista relacionada con un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, conviene señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cuestiones, es la encargada de realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en el propio código.

Ante esta circunstancia, si el titular de dicha Dirección Ejecutiva advirtió el incumplimiento por parte de la empresa denunciada de las obligaciones establecidas en el código electoral federal en materia de transmisión de algunos promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme al pautado oportunamente notificado a dicha empresa y que por tal motivo se podrían surtir posibles infracciones por violaciones a la normativa electoral, se encuentra obligado a hacer del conocimiento de la autoridad competente tal situación.

Así lo establece el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 361**

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”*

Ahora bien, la obligación de hacer del conocimiento de la posible infracción a la normatividad electoral no justifica en manera alguna que establezca si se está en presencia de un procedimiento sancionador ordinario o un procedimiento especial sancionador porque el denunciante bien puede equivocarse su apreciación, es decir podría considerar que se está en presencia de un procedimiento sancionador ordinario cuando en realidad se trata de un procedimiento especial sancionador o viceversa, de tal forma que es hasta el momento en que se analizan los hechos que sustentan la vista o denuncia por la autoridad competente cuando se determina cual es la vía procedente acerca de la cual debe tramitarse la queja, pues tal circunstancia determinará si el trámite se realiza con las reglas de sustanciación previstas para el procedimiento sancionador ordinario o bien con aquellas que son aplicables al procedimiento especial sancionador.

Finalmente, ya quedó establecido al analizar el primer argumento de improcedencia, en virtud de que tratándose de violaciones que se encuentren relacionadas con propaganda política transmitida por radio y televisión es procedente el procedimiento especial sancionador y se invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta obligatoria para esta autoridad.

En este orden de ideas, no asiste razón a la denunciada al estimar que la denunciante omitió establecer que se trataba de una vista relacionada con un procedimiento especial sancionador cuando tal circunstancia compete calificarla a la autoridad que conoce de tales infracciones, pues los procedimientos de que se trata se encuentran determinados por la ley y la denunciada no acredita que el procedimiento iniciado no tenga relación con las omisiones en que pudo haber incurrido relacionadas con pautados que debían transmitirse en los canales de televisión indicados.

Por las razones expuestas, ante lo infundado de los argumentos de improcedencia se procede a determinar si los hechos denunciados constituyen posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

3. Una vez desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la parte denunciada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **DEPPP/STCRT/0085/2009** de fecha dieciséis de febrero del año en curso hizo del conocimiento de esta autoridad, que Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que a continuación se identifican:

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
2	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	PAN
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>PNA</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>PVEM</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>PVEM</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>20:00:00 a 20:59:59</b>	<b>A ELEC</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PAN
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRI
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRD
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PAN
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PT

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>22:00:00 a 22:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>PRD</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>PNA</b>

En el oficio DEPPP/STCRT/0085/2009 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos expresó que la omisión se actualiza en razón de que Televimex, S.A. de C.V., fue debidamente notificada de los pautados en comento, y recibió oportunamente los materiales que le permitirían dar cabal cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior y no obstante ello, la transmisión no fue realizada en los términos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

**4.-** Que previamente a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del



cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 41**

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto

que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 48***

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

***a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;***

*b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

*c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y*

*d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los

*concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 56.**

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.*

*2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

*3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

*4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

*5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 57**

*1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.*

#### **Artículo 58**

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

#### **Artículo 59**

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.*

2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

**Artículo 60**

*1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

**Artículo 61**

*1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

**Artículo 62.**

*1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

**Artículo 63.**

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Artículo 64**

1. *Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65.**

1. *Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código,*

*conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

*3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

#### **Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

#### **Artículo 67**

*1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

*2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*



**Artículo 68.**

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**Artículo 69**

1. *En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.*

2. *Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.*

**Artículo 70**

1. *Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.*

2. *Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.*

*3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*

*4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.*

*5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.*

*6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.*

#### **Artículo 71**

*1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:*

*a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y*

*b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.*

*2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y*

*4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.*

**Artículo 72**

*1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:*

*a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;*

*b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;*

***c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;***

*d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;*

*e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;*

*f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.*

**Artículo 73**

*1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

**Artículo 74**

*1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

*4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*

**Artículo 75**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, en esa misma tesitura las demás autoridades electorales tanto federales como locales harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda.

En ese sentido, para asegurar la debida participación de los partidos políticos y de las autoridades electorales en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el Comité de Radio y Televisión, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los

Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal. Dicho dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 13 de septiembre de 2007.

*“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.*

*La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.*

*Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de*

*elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

*Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.*

*La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.*

*La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”*



Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

**5.-** Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de Televimex, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1. Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios *DEPPP/CRT/14758/2008 de 29 de diciembre de 2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fecha 15 de enero de 2009*, que fueron recibidos por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, los días 2 y 15 de enero de 2009, respectivamente, mediante los cuales se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas omisivas.

3. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0043/2009, notificado al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., el 10 de febrero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes a los días 7 y 8 de febrero de 2009, de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que debían ser transmitidos en los canales XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.

4. Copias certificadas de: **a)** El acta de notificación de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, en la cual constan las firmas del notificador Lic. David Gutiérrez Muñoz y María Andrea Valero Marthieu, persona con quien se entendió la

notificación, en la cual consta que la persona indicada se negó a recibir, entre otros, el oficio STCRT/0043/2009, motivo por el cual se dejó citatorio para el día diez de febrero de dos mil nueve a las trece horas para que el representante elegal de la empresa esperara al notificador; **b)** Citatorio de fecha 9 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de empleada de la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V., y **c)** El acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0043/2009, signada por la C. Andrea Espinoza Lechuga, en su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones de la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V.

5. Copia certificada de la documental privada **consistente en la respuesta emitida por la persona moral TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9 en el Distrito Federal, en referencia al oficio STCRT/0043/2009.**

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha dos de enero de dos mil nueve, Televimex, S.A. de C.V. fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, que deberían ser transmitidos en los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/14758/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se puede advertir con meridiana claridad que a Televimex, S.A. de C.V., le fue entregado lo siguiente:

1.- La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal así como su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve, pauta que se entregó en las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

siguientes modalidades: a) Por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica en formato Excel.

2.- Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a una tabla misma que también se le entregó a la televisora denunciada.

3.- Los materiales relativos a promocionales genéricos de treinta segundos de nueve partidos políticos, a transmitirse del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve conforme a una tabla que del mismo modo se le entregó a Televimex, S.A. de C.V.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación de los días 7 y 8 de febrero del año que transcurre, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, respecto de los cuales Televimex, S.A. de C.V. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en las estaciones con distintivos XEW-TV canal 2 y XEQ-TV canal 9, durante los días 7 y 8 de febrero de dos mil nueve, no fueron transmitidos en los ciclos a que se refiere el oficio DEPPP/CRT/0085/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Es importante mencionar que en el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., de fecha diez de febrero del presente año, por el que dio contestación al oficio STCRT/0043/2009, mediante el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le solicitó hiciera las aclaraciones pertinentes o en su caso expusiera las razones o causas que justificaran las omisiones imputadas, no se desprende elemento alguno por el que se pudiese tener alguna convicción distinta a la anteriormente expresada porque sólo se trata de expresiones generales e imprecisas que en modo alguno vierten razones por las cuales se expliquen las conductas omisivas, debiendo tenerse presente que si bien en conformidad con el principio de presunción de inocencia el sujeto a quien se le imputen hechos constitutivos de una falta no debe desplegar actividades probatorias a su favor más allá de la negación de esos hechos, cuando la autoridad cuenta con el material que le produce convencimiento suficiente respecto de la existencia de los hechos imputados así como de su ilegalidad, el denunciado debe aportar los elementos de

descargo con que cuente o bien contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar los indicios adversos, en ese sentido debe exponer explicaciones racionales encaminadas a destruir o al menos debilitar los referidos indicios, situación que en la especie no ocurrió.

Por otra parte en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de Televimex, S.A. de C.V. solamente se limitó a objetar el valor probatorio de los testigos de grabación, pero no ofrece prueba alguna con la cual acredite que el contenido de esos testigos no corresponda a los días citados, máxime que se presume que la denunciada tiene los medios tecnológicos suficientes para acreditar el contenido de sus transmisiones por esos días, de tal modo que su objeción resulta infundada.

Resulta aplicable a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL017/2005, cuyo rubro es “PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que el “*ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL*”, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter constitucional, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales así como a las autoridades electorales.

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, en el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14758/2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, que obra en autos, en donde se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos, recibido el día dos de enero de dos mil nueve, se tiene plenamente acreditado que Televimex, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de los pautados en los que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

establecieron los días y horas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo así como de las autoridades electorales.

Sin embargo, no obstante que la televisora en cita tuvo conocimiento de los pautados a través del cual se sistematizan los tiempos en los que, mediante la difusión de los mensajes en cuestión, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde, lo cierto es que Televimex, S.A. de C.V., se abstuvo de transmitir cuarenta y dos promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, siendo éstos los siguientes:

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>PRI</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>CONV</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>07/02/09</b>	<b>19:00:00 a 19:59:59</b>	<b>A ELEC</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	PNA
2	07/02/09	19:00:00 a 19:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PVEM
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PAN
2	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PVEM
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	PAN
9	07/02/09	20:00:00 a 20:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRI
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	PRD
9	07/02/09	21:00:00 a 21:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PAN
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	A ELEC
9	07/02/09	22:00:00 a 22:59:59	PT

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
<b>9</b>	<b>07/02/09</b>	<b>22:00:00 a 22:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>PRD</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>14:00:00 a 14:59:59</b>	<b>A ELEC</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>PAN</b>
<b>2</b>	<b>08/02/09</b>	<b>18:00:00 a 18:59:59</b>	<b>PNA</b>

Como ya quedó precisado, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos se hicieron valer cuatro argumentos de defensa, tres que han sido analizados al resolver las cuestiones de improcedencia y uno en cuanto al fondo que se hizo consistir en lo siguiente:

El argumento de defensa de la empresa denunciada plantea dos puntos: a) caducaron las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y b) se violan los principios de certeza y legalidad por violación a los artículos 105, párrafo 2 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lo anterior se estima infundado.

Respecto del punto a) referido a la operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las atribuciones de la autoridad electoral para sancionar a Televimex, S.A. de C.V. se arriba a la conclusión de que el precepto reglamentario que invoca en su favor no previene la extinción de la posibilidad de sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ni tampoco prevé en forma alguna un límite temporal para el válido ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral.

Cabe mencionar que las disposiciones reglamentarias que se invocan contemplan un procedimiento ajeno a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de facultades que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, puede ejercer en labores de investigación ante la presencia de alguna probable irregularidad en la que incurran los concesionarios o permisionarios de televisión, para efectuar las observaciones pertinentes ante alguna posible infracción a las obligaciones de estos últimos, para solicitar las aclaraciones pertinentes y que solamente en caso de no justificar la observación o satisfacer a cabalidad la investigación realizada se dé vista o se denuncie la posible violación a la normatividad electoral que le es aplicable.

Al respecto, se advierte que el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral fue plenamente cumplido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no es posible aplicar aisladamente el artículo 58 que se invoca, toda vez que debe ser analizado conjuntamente con los artículos 57 y 59 de dicho Reglamento.

Los preceptos reglamentarios en cuestión señalan:

***“Artículo 57***

***De la verificación de transmisiones y de los monitoreos***

- 1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*
- 2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.*

3. *El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.*

4. *Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.*

#### **Artículo 58**

##### **De los incumplimientos a los pautados**

1. *Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

2. *La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

4. *Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

5. *Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

6. *En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo 59**

**De las vistas a la Secretaría del Consejo**

*1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.*

*(...)"*

Como se advierte en la vista que dio origen al expediente en que se actúa consta que:

- a) Durante los días siete y ocho de febrero de 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que TELEVIMEX, S. A. de C. V., concesionaria de XEW-TV, CANAL 2 y XEQ-TV, CANAL 9 en el Distrito Federal, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que se detalló en cuadro inmerso en la vista;
- b) El nueve de febrero siguiente, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ordenó la notificación a TELEVIMEX, S. A. de C. V., entre otros, del oficio número STCRT/0043/2009, en el que se hizo la observación detallada en el punto anterior, entendiéndose tal diligencia con la C. María Andrea Valero Mathieu, empleada de la referida empresa; ante la ausencia del Representante Legal de la concesionaria, se elaboró un acta de notificación, y se entregó un citatorio dirigido al Representante Legal para que a las 13:00 horas del día diez de febrero de dos mil nueve se llevara a cabo la notificación del oficio indicado, entre otros.
- c) El diez de febrero de dos mil nueve se notificó a la concesionaria el oficio STCRT/0043/2009, en el cual se le solicitó rindiera un informe en el que señalara si XEW-TV, Canal 2 y XEQ-TV, Canal 9, realizaron las transmisiones que se detallaron en el cuadro de referencia. Asimismo, se le pidió que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

Lo anterior demuestra el cumplimiento cabal a los preceptos reglamentarios invocados y lo infundado del argumento de la denunciada.

Por otra parte, la sustanciación del procedimiento especial sancionador, regulado por los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se cumplió conforme a derecho.

En efecto, las hipótesis previstas en los preceptos invocados se cumplieron cabalmente, dado que una vez recibida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, la misma fue examinada, se admitió y se ordenó emplazar al denunciante y al denunciado para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Lo anterior se comprueba plenamente, toda vez que la vista contenida en el oficio DEPPP/STCRT/0085/2009 firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televimex, S.A. de C.V. se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciséis de febrero a las diez horas con cincuenta y dos minutos, en esa misma fecha se dictó el acuerdo de admisión y se fijó la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, a las trece horas con cincuenta minutos del mismo dieciséis de febrero del año en curso se pretendió notificar a la empresa denunciada las actuaciones pero al no encontrar a su representante legal se dejó citatorio para que dicho representante legal esperara al notificador al día siguiente para efectuar la notificación del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, la afirmación contenida en el punto b) de su argumento, referente a que se violaron los principios de certeza y legalidad resultan también infundados, toda vez que consta el cumplimiento en sus términos de las disposiciones reglamentarias que se estiman violadas por la denunciada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Televimex S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, como se dijo con anterioridad, no expresó argumento alguno que justificara la razón por la cual omitió transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales los días siete y ocho de febrero del año en curso, puesto que solamente se limitó a señalar que no era procedente el procedimiento especial sancionador, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no puede ser juez y parte, que no se fundamenta la designación

de coadyuvantes en la audiencia de pruebas y alegatos, y que ya habían caducado las facultades para sancionar, cuestiones que ya han sido atendidas en esta misma resolución. Por tal motivo, cabe destacar que la televisora en comento no negó la conducta imputada y mucho menos desvirtuó los hechos contenidos en la denuncia.

Máxime que el presente procedimiento se inició en razón de que las transmisiones de algunos de los promocionales de los partidos políticos o autoridades electorales no se realizaron, conforme a lo instruido por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al negarse injustificadamente a transmitir cuarenta y dos promocionales que difundirían los mensajes de los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, válidamente puede concluirse que no cumplió con tal obligación.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por cierta la omisión que se le imputa a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los medios de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, a transmitir algunos de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

**6.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de las infracciones.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos y autoridades electorales puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que

quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV- Canal 9, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos nacionales y las autoridades electorales, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de cuarenta y dos promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días 7 y 8 de febrero de 2009, para los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televimex, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.



En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XEW-TV canal 2 y XEQ-TV canal 9, concesionados a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

**Reincidencia.** No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Televimex, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de los canales de televisión XEW-TV CANAL 2 y XEQ-TV CANAL 9 haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al respecto, se estima que la conducta desplegada por las multicitadas emisoras de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, no transmitió cuarenta y dos promocionales realizados por los partidos políticos y la autoridad electoral, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo que actualizó la hipótesis normativa prevista en el inciso c) párrafo 1 del artículo 350 del código federal electoral; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los

mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televimex, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando los dos días y sólo en los horarios comprendidos, el siete de febrero de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, 19:00:00 a las 19:59:59 horas, 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 2; de las 20:00:00 a las 20:59:59 horas, 21:00:00 a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

21:59:59 horas y 22:00:00 a las 22:59:59 horas en el canal 9; y del día ocho de las 14:00:00 a las 14:59:59 horas y de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, en el canal 2, es decir la conducta omisiva se presentó durante 9 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V., con la cantidad de 41,058.39 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho punto treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Televimex, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En ese orden de ideas, se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 358 del código comicial federal que Televimex, S.A. de C.V. pertenece a Grupo Televisa, toda vez que durante la transmisión de la programación de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XEQ-TV Canal 9, aparecen promocionales que publicitan su pertenencia al grupo en comento.

En ese sentido, y a efecto de probar que la multa impuesta no es excesiva, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que grupo Televisa rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:

## Información Financiera



### Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al tercer trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

<b>Balance</b>		<b>Resultados</b>	
<b>Activo total:</b>	101,168,667	<b>Ventas:</b>	33,500,680
<b>Pasivo total:</b>	57,275,631	<b>Utilidad operación:</b>	10,368,945
<b>Capital contable*:</b>	43,893,036	<b>Utilidad neta:</b>	5,770,441

Información al tercer trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

<b>Balance</b>		<b>Resultados</b>	
<b>Activo total:</b>	78,738,412	<b>Ventas:</b>	29,154,103
<b>Pasivo total:</b>	41,654,628	<b>Utilidad operación:</b>	9,877,461
<b>Capital contable*:</b>	37,083,784	<b>Utilidad neta:</b>	5,979,404

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

\* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televimex, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas

*taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televimex, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televimex, S.A. de C.V., subsanar la omisión en comento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza, en un plazo que no exceda del once de marzo de dos mil nueve. Lo anterior en razón de que la sanción que se impuso en los párrafos precedentes no es, de modo alguno, una substitución de la obligación de transmisión de los mensajes conforme a las pautas notificadas, sino, por el contrario, se trata de la consecuencia derivada del incumplimiento, en tiempo, de la obligación constitucional y legal de las televisoras, sin que ello, como se señaló, releve a la responsable de la transmisión de los mensajes correspondientes. Así lo dispone la propia fracción III del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que, además de la multa que corresponda, se deberá subsanar la omisión con el claro objetivo de reparar el daño a los institutos políticos afectados así como a la sociedad en general. De no ser así, se estaría dejando al arbitrio de los concesionarios o permisionarios la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

transmisión de los anuncios políticos o electorales, contraviniendo claramente todo el entramado legal derivado del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, lo conducente resulta, por una parte, ordenar la transmisión inmediata de los mensajes respectivos y, por la otra, saldar la multa referida con antelación.

Para ello, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remita de nueva cuenta a Televimex, S.A. de C.V., los pautados que debían haberse transmitido durante los ciclos comprendidos el siete y ocho de febrero de dos mil nueve, de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, 19:00:00 a las 19:59:59 horas, 20:00:00 a las 20:59:59 horas en el canal 2; de las 20:00:00 a las 20:59:59 horas, 21:00:00 a las 21:59:59 horas y 22:00:00 a las 22:59:59 horas en el canal 9; y del día ocho de las 14:00:00 a las 14:59:59 horas y de las 18:00:00 a las 18:59:59 horas, en el canal 2, los cuales deberán ser transmitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.

La difusión de los mensajes aludidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse fuera de los tiempos que corresponden al Estado y con independencia de las transmisiones que Televimex, S.A. de C.V., deba hacer en tiempos oficiales, ya que, como se explicó, la multa que se derive de la presente resolución, de ninguna manera, sustituyen las obligaciones de la televisora responsable de la omisión.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:



## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 41,058.39 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho punto treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.

**TERCERO.-** Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televimex, S.A. de C.V., subsanar la omisión consistente en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, a que se refiere el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL”*, transmisión que deberá realizarse los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.

**CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/012/2008**

**QUINTO.-** En caso de que Televimex, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**